

Datos del Expediente**Carátula:** ROLDAN MARTIN ALBERTO C/ SWISS MEDICAL ART S.A S/ ACCIDENTE IN-ITINERE**Fecha inicio:** 05/02/2021 **N° de Receptoría:** SI - 1276 - 2021 **N° de Expediente:** SI - 1276 - 2021**Estado:** Fuera del Organismo**Pasos procesales:**

Fecha: 24/11/2021 - Trámite: EXCEPCION / SE PROVEE - (FIRMADO)

[Anterior](#) 24/11/2021 10:48:59 - EXCEPCION / SE PROVEE [Siguiete](#)**Referencias****Año Registro Electrónico** 2021**Año Registro Electrónico** 2021**Código de Acceso Registro Electrónico** C87FC9A1**Código de Acceso Registro Electrónico** B0938EE1**Fecha y Hora Registro** 24/11/2021 10:49:12**Fecha y Hora Registro** 24/11/2021 10:49:57**Funcionario Firmante** 17/11/2021 15:52:03 - PERALTA Vera Noemi - JUEZ**Funcionario Firmante** 18/11/2021 08:01:51 - CANABAL Gustavo Alberto - JUEZ**Funcionario Firmante** 18/11/2021 13:45:36 - TULA Diego Javier - JUEZ**Funcionario Firmante** 24/11/2021 10:48:57 - AMARILLO Julieta Andrea - SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL TRABAJO**Número Registro Electrónico** 294**Número Registro Electrónico** 283**Observación** POR CCMM PILAR**Prefijo Registro Electrónico** RS**Prefijo Registro Electrónico** RH**Registración Pública** SI**Registración Pública** SI**Registrado por** AMARILLO JULIETA ANDREA**Registrado por** AMARILLO JULIETA ANDREA**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS**Registro Electrónico** REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

ROLDAN MARTIN ALBERTO C/ SWISS MEDICAL ART S.A S/ ACCIDENTE IN-ITINERE

Expte: SI-1276-2021*Reg. n°:*

En la ciudad de San Isidro se reúnen los integrantes del Tribunal del Trabajo N°3 Dres. Gustavo A. Canabal, Vera N. Peralta y Diego J. Tula de conformidad con lo establecido en el art. 5 del Acuerdo N° 3975/2020 a los efectos de resolver conforme lo dispuesto en los autos caratulados "ROLDAN MARTIN ALBERTO C/ SWISS MEDICAL ART S.A S/ ACCIDENTE IN-ITINERE" Exp n° SI-1276-2021. Realizado el sorteo de ley resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Dres: Peralta, Canabal y Tula. Estudiados los autos se resolvió plantear y votar la siguiente :

C U E S T I O N

¿Que pronunciamiento corresponde dictar ante la excepción de incompetencia deducida por la demandada?

A la cuestión planteada la Dra Peralta dijo:

I.-

Con fecha 3/2/2021 se presenta el Sr. ROLDAN MARTIN ALBERTO con su letrada patrocinante Dra. SAAVEDRA CORONIL NATALIA ANDREA, promoviendo demanda contra SWISS MEDICAL ART S.A por accidente.

Funda su reclamo resarcitorio en la ley de riesgos del trabajo 24557 y 26773, con la sola excepción de los artículos cuya inconstitucionalidad se plantea en la presente demanda.-

Con fecha se presenta el Dr. DE CILLIS FRANCISCO en representación de SWISS MEDICAL ART S.A, conforme la personería que invoca contesta demanda e interpone excepción de incompetencia territorial como de previo y especial pronunciamiento.

Manifiesta que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales constituirá la instancia administrativa previa, que una vez agotada dicha instancia o pasado el plazo previsto desde su inicio, de 60 días hábiles, quedara expedita la vía judicial.-

Continúa argumentando que el Poder Judicial conoce en este tipo de causas por recurso, no por acción, y que el actor inició el trámite administrativo con fecha 28/8/2019 ante la Comisión Médica n° 392 de Pilar, que mediante dictamen de fecha 25/8/2020 dio por concluido el tratamiento realizado por SWISS MEDICAL ART S.A., determinando que el Sr. ROLDAN MARTIN ALBERTO presentaba incapacidad por el siniestro de fecha 8/1/2019 del dos con cinco por ciento (2,05%).

Conforme lo dispuesto por el art. 2 de la ley 27.348 resultaría competente para entender en estos autos la Comisión Médica Central o los Tribunales de la localidad de PILAR, teniendo en cuenta la Comisión Médica que previno.-

Alega que el 14/12/2017 se sancionó la Ley 14.997 siendo publicada la misma en el Boletín Oficial con fecha 08/01/2018, mediante la cual la Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley 27.348.-

Por lo que entiende que este Tribunal resulta incompetente para actuar en las presentes actuaciones. Asimismo cita senda jurisprudencia, ofrece prueba y contesta demanda en subsidio.-

El 5/10/2021 contesta el traslado del art. 29 de la ley ritual la parte actora, manifestando que el Tribunal resulta competente toda vez que la normativa establecida por el art 2 de la Ley 14.997, en cuanto a la jurisdicción, es claramente inconstitucional, violatoria de los artículos ya que soslaya la existencia y vigencia de la ley 11653, la cual rige las competencias de los Tribunales del Trabajo que impone un procedimiento oral y sumario, en base a pruebas ofrecidas y producidas en tal ámbito que deben ser valoradas en conciencia.

Por ello, el actor, opta por la competencia judicial correspondiente al lugar de trabajo y efectiva prestación de tareas, ya que los tribunales de Pilar, resultan extraños y totalmente distantes al lugar donde presta tareas diariamente, y violaría el principio de inmediatez que debe regir.

En virtud de lo expuesto, la actora entiende que se ha optado por el inicio de la presente demanda ante el Juez Natural correspondiente al lugar de trabajo del actor, sito en la Avenida de los Constituyentes N°3665 de la localidad de General Pacheco, Pcia. De Bs As., resultando totalmente ajenos los Tribunales de Pilar; todo ello en concordancia con el art 3 inc. b) de la ley 11.653, el cual fija la competencia de los Tribunales de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires según el lugar de prestaciones de tareas, siendo en este caso la localidad de General Pacheco, Partido de Tigre, extremo que ha sido reconocido por la demandada en el contrato de afiliación. Indica asimismo que su parte ha concluido la instancia previa prevista por la ley 27.348 y ha concurrido a las Comisiones Médicas. Por lo tanto solicita se rechace la excepción opuesta y se declare competente este Tribunal para entender en las presentes actuaciones.

II.-

Previo al tratamiento de la cuestión en análisis estimo oportuno conceptualizar someramente al instituto de la competencia.-

Al respecto se dice que un órgano judicial -juez o tribunal- es competente para conocer en un asunto determinado, cuando, por la ley, tiene aptitud o capacidad para ejercer la función jurisdiccional en ese conflicto, causa o asunto (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, Códigos procesales comentados y anotados, t. II, pág. 6).-

La competencia territorial es atribuida por los códigos procesales y por las leyes específicas, e importa el conocimiento de una causa o proceso a un juez que ejerce su jurisdicción en el ámbito de una circunscripción judicial determinada (Arazi, Roland, Derecho procesal civil y comercial partes general y especial, 2° ed., Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 37).

Por su parte, el art. 2° de la ley 11.653, establece que "los tribunales del Trabajo conocerán: ...de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, fundadas en disposiciones de los contratos de trabajo, en convenciones colectivas, laudos con eficacia de éstas, o disposiciones legales reglamentarias del derecho del trabajo y de las causas vinculadas con un contrato de trabajo aunque se funden en normas de derecho común..."-.

A su vez la ley 27348 establece la actuación ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales como la instancia administrativa previa y obligatoria para que el trabajador afectado pida la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las indemnizaciones.

La Legislatura de este Estado Provincial sancionó la ley 14.997 (B.O. 8-1-2018) que suscintamente dispuso: "Adhiérase a la ley nacional 27.348, ley complementaria de la ley sobre riesgos del trabajo, ley 24.557"-.

Asimismo el art 2 inc J de la Ley 15.057 establece que:" Los Juzgados del Trabajo y las Cámaras de Apelaciones del Trabajo departamentales tendrán a su cargo la administración de la justicia laboral, en un todo de acuerdo con las disposiciones de la presente y de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los Juzgados del Trabajo conocerán: inc J) En la revisión de las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, segundo párrafo, de la Ley 27.348 Complementaria de la ley de Riesgos del Trabajo o la que en el futuro la reemplace...".

De las constancias de autos surge que la parte actora ha dado efectivo cumplimiento con lo dispuesto por el art 2 de la Ley 27.348 conforme los dictámenes acompañados cuyas resoluciones se cuestionan y lo expresamente reconocido por la demandada .-

Asimismo, en lo que respecta a la competencia territorial, entiendo que en virtud de los hechos mencionados por la parte actora y lo manifestado por la demandada al interponer su defensa, -ha reconocido el contrato de afiliación con ECOPEK S.A. y haber tenido a su cargo la asistencia médica del actor-, se encuentra establecido que el accionante ha desarrollado sus tareas para dicha empresa, sita en la localidad de GENERAL PACHECO, PARTIDO DE TIGRE.

El art. 2 de la ley 27.348, en cuanto prevee la jurisdicción de dicha Comisión médica, es un precepto procesal emanado del Congreso de la Nación, quien lo ha hecho en uso de las facultades que le confiere el art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional "dictado de leyes para el ámbito local de la Capital Federal" mientras que la ley 11.653 ha sido reglada por la Legislatura Bonaerense para el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.- Las provincias no han delegado a la Nación sus facultades legislativas en materia procesal, lo contrario implicaría la violación a lo normado por los arts. 121 y cc. de la C.N.; 1, 160, 166 y cc. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, importando una restricción de acceso a la jurisdicción violentándose de esta forma el art. 18 de la Constitución Nacional.-

Reservando mi criterio respecto a la inconstitucionalidad del art 2 de la ley 27.348 en la medida que impone al trabajador la obligatoriedad de recurrir ante los Tribunales del Trabajo de la localidad donde se encuentra asentada la Comisión médica que previno en el trámite, legislando sobre competencia territorial ordinaria en la Provincia de Buenos Aires, en acatamiento a la doctrina legal que surge del fallo "Garrido Roque Gerardo c/ Asociart SA ART s/ apelación de resolución administrativa" L 125612, en forma similar a como entendió la SCBA que la Ley 14.997 importaba la incorporación a nuestra ley procesal de las disposiciones de tal índole contenidas en la ley 27.348, el art. 2 de la norma citada incorpora una cuarta opción a las ya existentes conforme el art.3 de la Ley 11.653.

Consecuentemente, toda vez que se configura en autos el supuesto previsto por el art. 3° inc. b) de la ley 11.653, (art. 26 inc. 24 ley 5.827 Texto según Ley N° 14.864), no cabe más que rechazar la excepción de incompetencia opuesta (art. 31 inc. a) de la Ley 11.653), con costas en el orden causado (art. 19 del mismo cuerpo legal), difiriéndose las regulaciones de honorarios hasta tanto exista base cierta para ello y los restantes planteos de inconstitucionalidad para la definitiva (art. 51 ley 14.967).-

Así lo voto..-

ALA MISMA CUESTION PLANTEADA EL DR. CANABAL DIJO:

A fin de resolver la cuestión planteada tendré en cuenta la propia documental acompañada en autos, de allí que surge que producto del accidente sufrido por el actor con fecha 8/1/2019 a las 21:15 horas. Inicia el trámite administrativo ante la SRT.

De allí se advierte que el accionante ha iniciado con fecha 2/8/2019 el n° de Expte. 248436/19 por ante la Comisión Médica JURISDICCIONAL N° 392 - PILAR -.

Conforme ya he votado para este tipo de procesos la competencia está fijada por el art. 2 de la ley 27.348 ..."El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino"

De la documentación acompañada por la trabajadora, se desprende la intervención de la Comisión Médica de Pilar.

Cabe señalar por otro lado que luego de la entrada en vigencia del art. 2 inc. j) de la ley 15.057, la demanda es viable en la Justicia Ordinaria pero yerra a mi entender el accionante al iniciar la acción en una Jurisdicción distinta a la del domicilio de la CMJ que intervino oportunamente, es decir la de Pilar.

Corresponde recordar que, a través de la sanción de la ley 14.997 (B.O. 08/01/2018), la Provincia de Buenos Aires adhirió a la ley nacional 27.348 "complementaria" de la ley 24.557 tornándose operativas las disposiciones de contenido adjetivo previstas en el título I (arts. 1 a 3 y 14 –modificatoria del art. 46 de la ley 24.557 y 15 de la misma normativa).

El carácter de orden público de las normas sobre procedimiento y competencia impone que las nuevas disposiciones adjetivas deben aplicarse en forma inmediata y a partir de la entrada en vigencia de la citada ley, independientemente de cual fuere el cuerpo normativo de fondo con el que habrá de juzgarse las contingencias que sustentan el reclamo o de la época de ocurrencia del evento dañoso o de la enfermedad profesional objeto del litigio, resultando ello compatible con la garantía del art. 18 C.N. (CSJN "Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente-Acción Civil, sent. 11.12.2014, haciendo propios los argumentos esgrimidos por el Procurador General de la Nación)

En igual sentido establece el primer párrafo del art. 18 de la Res. SRT n° 298/2017..."Cuando el recurso interpuesto por el trabajador sea ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la ciudad autónoma de buenos aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino..." Por último la Res. 23/2018 determina que la Comisión Médica interviniente derivará los trámites al juzgado competente, en virtud de lo establecido en el art. 1 de la ley 27.348.

En los nuevos criterios de atribución de competencia no pueden jactarse precisamente de gozar de una correcta y eficaz técnica legislativa (basta mencionar simplemente la ley de adhesión no previó reformar los artículos 2° y 3° de la ley 11.653 ni el art. 26 de la ley 5827) no menos cierto es que la distribución de competencia entre los distintos tribunales es una política de administración de justicia que no producen agravio constitucional, en la medida en que es general y en que no exista una norma que imponga la obligación de otorgarla a uno y otro juez. No existe, en principio, razones constitucionales para el cuestionamiento de las normas que atribuyen competencia por razones territoriales, excepto que la decisión legislativa produzca una obstrucción al ejercicio del derecho que se trate. Nada de ello fue invocado en el escrito de inicio.

En el caso de marras, sin perjuicio del lugar de prestación de tareas la competencia ha quedado determinada con la intervención de la comisión Médica Jurisdiccional de Pilar.

En dicho sentido se expidió el Superior Tribunal Provincial en los autos “Garrido, Roque Gerardo c/ Asociart S.A. ART s/ Apelación de Resolución Administrativa” L. 125612. Se advierte en el citado antecedente que la Corte Provincial –dado que el trabajador no había optado por interponer una demanda directamente ante un Tribunal provincial, ya que la causa es derivada a la justicia laboral provincial por un órgano de la justicia federal ante la inhibitoria planteada siguiendo la vía recursiva dispuesta en la ley de riesgos del trabajo- , no considera de aplicación al presente caso su inveterada doctrina legal en cuanto a que la competencia territorial en asuntos patrimoniales es prorrogable, admitiendo la inhibitoria –incluso de oficio- de los Tribunales del Trabajo para así avocarse a zanjar la cuestión de competencia.

Por lo tanto, atento el planteo efectuado por la demandada en relación a la incompetencia territorial, entiendo deberá hacerse lugar a la misma y proceder a la remisión de las presentes actuaciones a la Receptoría General de Expedientes con competencia en Pilar.

Voto se haga lugar a la excepción por falta de competencia territorial planteada por SWISS MEDICAL ART S.A y declarar la incompetencia de éste Tribunal para seguir atendiendo en los presentes actuados (arts. 2 y 31 de la ley 11.653 y art. 2 inc j de la ley 15.057)

En cuanto a las costas considero que habrán de ser impuestas por su orden (art. 19 ley 11.653) regulando los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: Por la parte Actora, de la Dra. SAAVEDRA CORONIL NATALIA ANDREA en la cantidad de 7.Jus., por la parte demandada Dr. DE CILLIS FRANCISCO en la suma de 7.jus., con más los aportes legales (arts. 21, 47 y conc. ley 14967, art. 12 ley 6716).-

ASÍ LO VOTO.-

A la misma cuestión planteada, el Dr. DIEGO JAVIER TULA por compartir los fundamentos expuestos por el Dr. Canabal vota en idéntico sentido

Por lo expuesto, el Tribunal por Mayoría RESUELVE:

- 1) Declarar la incompetencia de éste Tribunal para seguir atendiendo en los presentes actuados (arts. 2 y 31 de la ley 11.653 y art. 2 inc j de la ley 15.057).-
- 2) Imponer las costas en el orden causado (art. 19 ley 11.653)
- 3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: Por la parte Actora de la Dra. SAAVEDRA CORONIL NATALIA ANDREA en la cantidad de 7.Jus., por la parte demandada del Dr. DE CILLIS FRANCISCO en la suma de 7.Jus., con más los aportes legales (arts. 21, 47 y conc. ley 14967, art. 12 ley 6716).-
- 4) Firme que se encuentre lo aquí dispuesto, comuníquese a la Receptoría de Exptes Departamental; fecho, remítanse las presentes actuaciones a la Receptoría de Expedientes de PILAR.
- 5) REGISTRAR Y NOTIFICAR.-

GUSTAVO ALBERTO CANABAL

PRESIDENTE

VERA NOEMÍ PERALTA DIEGO J. TULA VICEPRESIDENTE VOCAL

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PERALTA Vera Noemi
JUEZ

CANABAL Gustavo Alberto
JUEZ

TULA Diego Javier
JUEZ

AMARILLO Julieta Andrea
SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL TRABAJO

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^